

monasterio todo el resto de su vida. La razon del concilio es, la falta de respeto, y aun los insultos á que se esponian quedándose en el siglo. *Tom. 8 conc. pág. 31, Fl.*

**ZEUGMA**, (concilio del Euphratesiano tenido en) el año 533, (no reconocido) convocado por Teodoreto. En él se emplearon todos los medios posibles para vencer la obstinacion de Alejandro de Hierápolis, que habia roto la comunion con Juan de Antioquia, porque este último hizo la paz con San Cirilo; pero todo fué inutil. Declaró que no podia entrar en condescendencias, que con pretesto de la paz herian, segun decia, la religion; que no habia autoridad que

podiera obligarle á abrazar la comunion del impío, porque queria conservar su fé pura de toda mezcla de heregia, sin descuidar de que la heregia nos mancha, el cisma y las falsas sospechas contra la fé de nuestros padres, tambien nos manchan. Parece que no tuvo bastante luz para ver la verdad en la carta de San Cirilo, que se leyó en este concilio, y se vió que era perfectamente católica. Pero este mismo concilio no quiso aprobar la deposicion de Nestorio, y aun menos los anathemas de San Cirilo, que Teodoreto condenaba, vituperando en ellos, entre otras cosas, la union hipostática que la Iglesia ha abrazado sin embargo. *Conc. App. pág. 801, conc. tom. 4 pág. 507.*

# SUMA

DE

## LOS CANONES MAS NOTABLES,

POR ORDEN ALFABÉTICO DE LAS MATERIAS.



**A**

**ABADES**, ó cabeza de los monasterios. Los abades estarán sujetos á los obispos, que los corregirán, si faltan contra su regla, y los convocarán una vez al año. *Concilio de Orleans, año 511. Can. 19.*

Los abades están sujetos á la correccion del Obispo, quien tambien puede deponerlos. *Conc. de España, año 517. Can. 19.*

No se ordenará ningun abad, que no haya practicado mucho tiempo la vida monástica; y el monge que haya caido en un pecado público de impureza, no podrá ser abad. Lo mismo será de las religiosas. *C. de Roán, año 1074. Can. 2.*

Ordenamos desde ahora á los abades (el Concilio hablaba del órden de San Benito) que llamen á los monges fugitivos, errantes por el mundo, y que tengan en cada monasterio una prision para los monges incorregibles ó reos de delitos enormes. *Conc. de Saltzburg, año 1272, can. 2.*

No se permite á los abades negar á los monges la libertad de pasar á una

observancia mas estrecha, ni enviar monges de un monasterio á otro, sino por causa grave y aprobada del Obispo. *Id. can. 5.*

**ABADESA**. Una abadesa no tendrá dos monasterios. No saldrá del suyo sino por causa de hostilidad, ó siendo mandado por el rey, con consentimiento del obispo. *Conc. de Vernon, año 755, can. 6.*

**ABSTINENCIA DE VIANDA**. La Iglesia no ha ordenado nada contrario á San Pablo, cuando ha prohibido el uso de ciertas viandas en ciertos dias; pues no las ha mirado como inmundas, sino que solo ha considerado que la abstinen- cia de estas viandas en ciertos dias podia contribuir á mortificar la carne. *Conc. de Colonia, año 1536. Tit. de las constituciones de la Iglesia.*

**ADIVINACION**. Se prohíbe á los clérigos, y á los seculares dedicarse á los agüeros, y á aquella especie de adivinacion, llamada la suerte de los santos, con pena de excomunion. *Conc. de Agde, año 506, can. 42.*

Esto era abrir algun libro de la Escritura y tomar por presagio de lo futuro las primeras palabras, que se encontraban en la abertura del libro.

**ADIVINOS.** Los que usan de adivinacion como los gentiles, ó hacen entrar en su casa gente para romper los encantos, harán seis años de penitencia. *Can. de San Basilio, Ep. canon.*

Los que siguen las supersticiones de los gentiles, y consultan los adivinos, ó introducen gentes en sus casas para descubrir, ó hacer maleficios, estarán cinco años en penitencia, tres años prosternados, y dos años sin ofrecer. *Conc. de Ancyra, año 314, cap. 24.*

Se condena á seis años de penitencia á los adivinos, y á los que los consultan, á los portadores de osos, á los decidores de buenaventura, y estas especies de charlatanes. *C. in. Trull. can. 61.*

Lo mismo se prohíbe por el Concilio de Roma año 721.

**ADMINISTRACION DE LAS COSAS SAGRADAS.** La administracion de las cosas sagradas ó espirituales, debe ser gratuita; prohibimos, que se pida la menor cosa que sea por el santo crisma, ó por los Santos oleos, por el bautismo, por la penitencia, por las visitas que se hacen á los enfermos, por la Extrema-Union, por la Comunión del cuerpo de Jesucristo, ó tambien por la sepultura. *Concilio de Londres, año 1125, can. 1.*

Como en la Iglesia se debe hacer todo por un principio de caridad, y hay obligacion de administrar gratuitamente, lo que se recibe gratuitamente, es cosa horrible oír decir que la venalidad se practica tanto en algunas iglesias, que exige alguna cosa por poner en posesion, y establecer en sus sillas á los obispos, los abades, y demás eclesiásticos, sean los que sean, ó por introducir y recibir los sacerdotes en la Iglesia, como tambien por las sepulturas y exéquias de los difuntos, y por la bendicion de los que se casan, ó tambien por los demás sacramentos; de modo, que los pobres quedan privados de ellos si no tienen con qué satisfacer las manos del que se los debe administrar. Por tanto prohibimos rigurosamente poner en uso todas estas prácticas en lo sucesivo, y

pedir, sea lo que fuere, por la instalacion y posesion de las personas eclesiásticas, ó por la ordenacion de los sacerdotes, la sepultura de los difuntos, la bendicion de los que se casan, ó en fin por los demás Sacramentos.

Si alguno fuese tan temerario, que quebrantare esta ordenanza, sepa que será castigado como Giezi, cuyo delito imita en estas vergonzosas acciones. *Conc. General de Letrán, año 1215.*

Debiendo estar el orden eclesiástico, dice el Concilio de Trento, libre de toda sospecha de avaricia, no tomaron nada los obispos, ni sus oficiales por la colacion de ningun orden, sea el que fuere; ni tampoco por la Tonsura Clerical, ni por las Dimisorias, ó Letras Testimoniales, sea por el Sello ó por cualquiera otra causa, aun cuando se les ofreciera voluntariamente.

En cuanto á los notarios, solo en los parajes donde no está en vigor la loable costumbre de no tomar nada, podran llevar la décima parte de un escudo de oro, *unius aurei*, por cada Dimisoria, ó Letra Testimonial, con tal, no obstante que no haya algunos gages agregados al ejercicio de sus empleos; y el obispo no podrá directa ni indirectamente sacar ninguna utilidad de los dichos notarios en la colacion de los órdenes; antes bien suprimirá y anulará todos los impuestos contrarios, todos los estatutos y costumbres, aun las de tiempo inmemorial, y en cualesquiera parage que sean, como que son mas bien abusos y corruptelas simoniacas, que legitimos usos; y los que lo practiquen de otro modo, así los que den, como los que reciban, incurran realmente y de hecho, además de la venganza de Dios, en las penas contra los simoniacos, impuestas por los sagrados cánones y por muchas constituciones de los Soberanos Pontífices. *Conc. de Trento, Ses. 24. de Ref. cap. 54.*

**ADULTERIO**, (penitencia por él). La penitencia por el adulterio es de quince años; esto es; cuatro llorando, cinco oyente, cuatro prosternado, y dos consistente. Las mugeres no están sujetas á la penitencia pública, por no esponerlas á ser castigadas de muerte; pero están privadas de la comunión hasta que se

haya cumplido el tiempo de su penitencia, manteniéndose en pie mientras las oraciones. El hombre casado, que peca con una muger soltera, no se castiga como el adúltero. *Can. de San Basilio, en sus Epit. canon.*

El que haya cometido adulterio, ó consentido que su muger le cometa, hará siete años de penitencia. *Conc. de Ancyra, año 314, can. 20.*

Si un fiel ha caído en adulterio, y despues de ser puesto en penitencia recae en la fornicacion, no recibirá la comunión ni aun al fin. *Conc. de Elvira, can. 47.*

Si un fiel ha cometido adulterio muchas veces, se le irá á buscar en el artículo de la muerte; y si promete cesar se le dará la comunión. Si sana, y recae, no se permitirá que se burle mas de la comunión. Si un hombre casado cae una vez, hará cinco años de penitencia; lo mismo la muger. *Ib. can. 69.*

El marido cómplice en el adulterio de su muger no recibirá la comunión ni aun en la muerte; si la deja, será admitido despues de diez años. *id. can. 65.*

Si una muger embarazada de adulterio hace perecer su prole, se la negará la comunión aun al fin de su vida, á causa del doble delito. Lo mismo si ha vivido en adulterio hasta la muerte; y si lo ha dejado, recibirá la comunión despues de diez años de penitencia. *Ib.*

Una catecúmena, que haya ahogado

un prole, concebido de adulterio, recibirá el bautismo al fin. *can. 65.*

Si una viuda se casa con aquel con quien ha pecado, será admitida á la comunión; si le deja para casarse con otro, no se la dará la comunión ni aun en la muerte. *can. 64.*

Si se descubre que un obispo, un sacerdote, ó un diácono hayan cometido adulterio despues de sus órdenes, no recibirán la comunión ni aun en la muerte, tanto por el delito como por el escándalo. *Ib. can. 19.*

**ALTARES.** Se deben quitar los altares consagrados en memoria de los mártires, sin prueba cierta, ó sobre pretendidas revelaciones. *V. conc. de Cartágo, en 400, can 14.*

No se deben decir en el altar prefacios ni otras oraciones que las que se hayan recogido por las gentes mas hábiles, y que estén aprobadas en el concilio. *Conc. Gener. de Africa en Cartágo, año 407, cap. 55. Véanse Ministros de los altares.*

**ANNATAS** (1). El santo Concilio general de Basilea, legitimamente convocado en el Espíritu Santo, y representando la Iglesia Universal, ordena en nombre del mismo Espíritu Santo, que en todo cuanto pertenece en la corte de Roma, y en otras partes á la confirmacion de las elecciones, admisiones, postulaciones, y presentaciones, la provision, colacion, disposicion, eleccion, pos-

(1) Se llaman Annatas las sumas que se pagan á la cámara apostólica romana, en toda la cristiandad, sobre las rentas del primer año de los beneficios que vacan, como arzobispados y obispados, abadías, prioratos, y otros. Se empezó á pagar este dinero en tiempo de Clemente V, esto es, hace ya cuatro siglos. Este Papa impuso por tres años las annatas en Inglaterra, pero el parlamento se opuso á ellas. Bonifacio IX fué el primero que consideró las annatas como un derecho unido á la dignidad de los Soberanos Pontífices. Desde que se convocó el Concilio de Constancia, se resolvió en Francia suprimir este derecho; y los embajadores de Carlos VI, que se enviaron, llevaron orden de hacer aprobar las libertades de la Iglesia Galicana, principalmente en el artículo de las annatas, pero los cardenales se opusieron á ello fuertemente, con pretexto de que era necesario proveer á los Papas, y á los cardenales de lo necesario para mantenerse, consintiendo en reformar los abusos, si los habia, y los impuestos, si eran exorbitantes, lo que fué motivo de grandes disputas; pero las naciones del Concilio resolvieron que se debian quitar enteramente las annatas. La nacion francesa hizo ver por una memoria bien ajustada que las annatas no podian defenderse por ningun privilegio, ni por ninguna prescripcion, que se habian introducido por la oblaicion voluntaria y gratuita que hacian á la Santa Sede algunos de aquellos, cuya eleccion se confirmaba, y que despues se habia hecho de ello una obligacion, con pretexto de costumbre, la que daba lugar á escándalos, y quejas continuas.

fulacion, y presentacion que debian hacer los seculares, instituciones, instalaciones, é investiduras de las iglesias catedrales, metropolitanas, monasterios, dignidades, beneficios, oficios eclesiásticos, sean los que fueren, órdenes sacros, bendiciones, concesion de *Pallium*, no se exigirá ninguna retribucion, ni antes ni despues, con motivo de las bulas, del sello, de las annatas comunes, de los servicios menores, de los primeros frutos, depósito, ó con cualquiera otro titulo, color, pretexto, por razon de alguna costumbre, privilegio y estatuto, sea el que fuere, por ninguna causa directa, ni indirectamente; permitiendo á los notarios, abreviadores, oficiales de registros tomar un salario proporcionado por su despacho. Si alguno contraviene á este Canon, exigiendo, dando, ó prometiendo, incurrirá en la pena impuesta contra los simoniacos y no tendrá ningun titulo ni derecho sobre los beneficios adquiridos de este modo. Asimismo las obligaciones, promesas, censuras, mandatos, y todo lo que se hiciese en perjuicio de este decreto, no tendrá ninguna fuerza, y se graduará por nulo; y aun cuando tambien, lo que Dios no permita, el Pontífice romano, que debe mas que ningun otro observar los sagrados cánones, escandalizara la Iglesia, haciendo alguna cosa contra este decreto, que sea denunciado al concilio general; en cuanto á los demas serán castigados de un modo proporcionado á sus faltas, segun los sagrados cánones. *C. de Basilea, session 21.*

Se debe observar que este decreto se hizo en el tiempo que el concilio de Basilea era general, por voto de aquellos que le son mas opuestos.

**APELACIONES**, las apelaciones, se harán por grados ante los ordinarios; del Arcediano al Obispo, del Obispo al Arzobispo, del Arzobispo al Primado, si le hay, y si no le hay se apelará al Concilio provincial. En caso de apelacion de un juez que no tiene superior, y esperando la celebracion del Concilio provincial, podrá el apelante excomulgado recibir la absolucion á cautela del Obispo decano de la provincia. Si se apela de aquel, que tiene jurisdiccion sobre los

exentos, y cuya apelacion, segun la costumbre, seria llevada á la Santa Sede, se llevará al Concilio provincial. *Concilio de Paris, año 1408, art. 4.*

Las apelaciones, que solo tienden á dilatar los procesos, quedan suprimidas, y no se permitirá apelar á otro juez antes que el primero haya decidido y concluido. El que apele asi, será condenado á una multa de quince florines de oro. *Gonc. de Basil. Ses. 20.*

**APOSTATAS**, los que despues de haber apostatado no se vuelven á presentar en la Iglesia, ni aun para pedir la penitencia, y piden la comunion estando enfermos, no deben ser oídos; y se les ha de negar, sino es que recobren la salud, y hagan frutos dignos de penitencia. *Conc. de Arles, can. 22.*

Los que han apostatado sin violencia, sin pérdida de sus bienes, sin peligro, ó nada semejante, como ha sucedido en la tirania de Licinio, ha tenido el Concilio á bien usar con ellos de indulgencia, aunque sean indignos de ella.

Los que se arrepientan sinceramente estarán tres años entre los oyentes, aunque fieles; siete años prosternados, y por dos años participarán de las oraciones del pueblo, sin ofrecer. *Primer conc. general de Nicea, can. 10.*

Los que habiendo sido llamados por la gracia, y mostrando al principio fervor dejaron sus empleos (*durante la persecucion, para no esponerse á la idolatria*) y han vuelto despues, á su vómito, como perros, hasta dar dineros y regalos para recobrar sus empleos, estos estarán diez años prosternados, despues de haber sido tres años oyentes, pero principalmente se debe examinar su disposicion, y el género de su penitencia; porque los que viven en el temor, en las lágrimas, en los sufrimientos, en las buenas obras, y prueban su conversion, no por el exterior, sino por los efectos, habiendo cumplido estos su tiempo de oyentes, podrán participar de las oraciones, y será libre en el obispo usar con ellos de mayor indulgencia; pero los que han manifestado indiferencia, y han creído que el exterior de entrar en la Iglesia bastaba para su conversion, estos la cumplirán todo su tiempo entero. *Id.*

El apóstata que ha renunciado á Jesucristo, estará toda su vida en el estado de los gimientes; pero en la muerte se le concederá la penitencia, y se le dará la comunion, con confianza en la misericordia de Dios. *Can. de san Bas. en sus Ep. can.*

Los apóstatas, que vuelven á la idolatria, serán privados de los sacramentos, solo serán reconciliados en la muerte, si pasan todo el resto de su vida en penitencia. *Decr. de S. Sir. año 384.*

Hemos juzgado no deber quitar enteramente á los apóstoles la esperanza de la comunion, á fin de que su desesperacion no haga peor su caída, y viendo que tienen cerrada la Iglesia no vuelvan al siglo para vivir como gentiles. Sin embargo, creemos que se debe dilatar su penitencia, orar por ellos con lágrimas al Padre de las misericordias, y examinar las causas, la voluntad, y las necesidades de cada uno en particular. *Dec. del primer Conc. de Cartágo, tenido por San Cipriano, por el año 251.* Este decreto se redujo á muchos articulos, ó cánones, que se han llamado despues *penitenciales*, arreglaban la conducta de los obispos en cuanto á los pecadores penitentes, segun los diversos grados de los pecados.

**ARCEDIANOS**. Los arcedianos no usarán de dominio sobre los curas, ni les pedirán cientos. *Conc. de Chalons sobre Saona, año 813, can. 15.*

**ARCIPRESTES** (los). Visitarán todas las cabezas de familia, para que los que cometen pecados públicos, hagan penitencia. Por los pecados secretos se confesarán con aquellos que sean elegidos por el obispo, ó el arcipreste. *Conc. de Paris, año 850, can. 6.*

Los arciprestes y arcedianos, ú otros jueces eclesiásticos, no tendrán fuera de la ciudad, ni oficiales, ni tenientes, sino que ejercerán su jurisdiccion en persona, con pena de nulidad. *Conc. de Tours, año 1239, can. 9.*

**ARZOBISPOS**. Los arzobispos estarán obligados á tener todos los años su concilio provincial, y asistir á él en persona con sus sufragáneos, y los demás que acostumbran concurrir. En caso de impedimento legitimo, enviarán á su cos-

CONCILIOS. T. I.

ta diputados con poder suficiente. Si el arzobispo rehusa, ó difiere convocar el Concilio, tendrá obligacion de convocarle y presidirle el sufragáneo, que tenga el primer lugar en su provincia. *C. de Paris, año 1408, art. 1.*

**ASAMBLEAS ECLESIASTICAS**. Se prohíbe tener asambleas particulares para hacer en ellas las funciones eclesiásticas, sin la presencia de un sacerdote, y el consentimiento del obispo. *Conc. de Gangres, can. 5.*

**ABORTO**. Las mugeres, que para hacer perecer el fruto de su desenvoltura, cometen el delito del aborto, no deben comulgar hasta el fin de su vida; segun la antigua regla; pero hemos tenido por mas humano arreglar su penitencia á diez años. *Conc. de Ancyra, año 314, can. 21.*

Los que hayan hecho perecer el fruto de su adulterio, no recibirán la comunion hasta el fin de siete años, y no dejarán de hacer penitencia toda su vida. *Conc. de Lérida 524, can. 2.*

**AYUNO DE ADVIENTO**. Desde San Martin hasta navidad se debe ayunar el lunes, el miércoles, y el viernes; celebrar aquellos dias el sacrificio como en Cuaresma; esto es, por la tarde, y leer los cánones para que nadie pretenda ignorarlos. *A. C. de Macon, año 581, can. 9.*

El ayuno de adviento es una práctica meritoria para los que puedan llevarla, y á quien Dios la ha inspirado; pero principalmente á los eclesiásticos. *Conc. de Troyes, año 1456.*

**AYUNO DE CUARESMA**. Pronunciamos anatema á los que no observen el ayuno de Cuaresma, y los demás ayunos y abstinencias ordenadas por la Iglesia, por no haber cosa mas propia para reprimir las tentaciones de la carne, y aquella especie de demonios, que segun la palabra de Jesucristo, no se echan sino por la oracion y el ayuno. *Conc. de Sens, año 1528, 7 dec.*

No se sigue el espíritu de la Iglesia, haciendo en los dias de ayuno comidas de pescado tan espléndidas como se harían en los dias de carne; pues la destemplanza, que la Iglesia intenta reprimir, no se escita menos por la abundancia de los platos de pescado, que por la carne. *Conc. de Colonia, año 1536. Tit.*

de las Constituciones de la Iglesia, art. 5.

El Santo Concilio exhorta á todos los pastores á poner todo género de cuidado y de diligencia, para obligar á los pueblos á sujetarse á las observancias, que ha

ordenado la Santa Iglesia Romana, y que tienden á mortificar la carne, como son la eleccion de las viandas y los ayunos. *Conc. de Trento, Ses. 25. decreto de Ref.*

**BASTARDOS.** Que los que no sean legítimos no sean elevados á los órdenes sagrados, á menos que no se hagan monjes, ó no vivan en alguna Congregacion de canónigos regulares; pero que nunca obtengan las prelacias. *Conc. de Poitiers, año 1078, can. 8.*

Como conviene que la memoria de la incontinencia de los padres, no se renueve por la presencia de los hijos en los lugares consagrados á Dios, que piden una pureza y una santidad eminente, no se permitirá á los hijos ilegítimos de los clérigos poseer ningun beneficio en las iglesias donde sus padres los poseen, ó los han poseído, aun cuando no fuese beneficio de una misma especie; ni ocupar ningun empleo en las mismas iglesias, ni percibir ninguna pensión sobre los beneficios de sus padres; y toda dispensa alcanzada sobre esto, se tendrá y mirará como subrepticia. *Conc. de Trento, Ses. 25, de Ref. canon. 15.*

**BAUTISMO DE LOS NIÑOS.** Como Dios no atiende á las edades ni tampoco á las personas, y la circuncision no era mas que una imagen del misterio de Jesucristo, deben por tanto los obispos en cuanto dependa de ellos no escluir á nadie del Bautismo, y de la gracia de Dios. *III Conc. de Cartago, por S. Cipriano, contra Fido.* Este no creía, que se pudieran bautizar los niños recién nacidos, antes del octavo día, segun la ley de la circuncision. Pero dice San Cipriano en su carta á Fido: si los mayores pecadores cuando llegan á la fé, reciben la remision de los pecados y el Bautis-

ordenado la Santa Iglesia Romana, y que tienden á mortificar la carne, como son la eleccion de las viandas y los ayunos. *Conc. de Trento, Ses. 25. decreto de Ref.*

mo, cuanto menos se debe negar á un niño, que acaba de nacer, y que no ha pecado sino por haber nacido de Adán, segun la carne, y que por su primer nacimiento ha contraído el contagio de la antigua muerte; debe tener el acceso, tanto mas fácil á la remision de los pecados, cuanto no son los suyos propios, sino los de otro los que se le perdonan.

Los que empiezan á convertirse á la fé, si son de buenas costumbres, deben ser admitidos en dos años á la gracia del Bautismo, si la necesidad no obliga á socorrerlos antes. *C. de Elvira, III siglo, can. 42.*

Cualquiera que dice, que no se deben bautizar los niños recién nacidos, ó que aunque se bauticen para la remision de los pecados, no sacan de Adán ningun pecado original, que deba espíarse por la regeneracion; de donde se sigue, que la forma del Bautismo para la remision de los pecados es falsa en cuanto á ellos; sea anathema. *Conc. de Cartago, año 418.*

Como la fé cristiana se halla establecida por todas partes, y se bautizan los niños antes de la edad de la razon es necesario suplir á las instrucciones de que ellos no son capaces, siendo muy lamentable la negligencia que ha hecho cesar este uso. *VI Conc. de Paris, 829 can. 6.*

El Sacramento del Bautismo, conferido en la forma de la Iglesia; por cualquiera que sea, es necesario para la salvacion, asi en los niños como en los adultos; y si despues del Bautismo cae

alguno en pecado, puede siempre levantarse por una verdadera penitencia. *IV Conc. Gen. de Letr. año 1215, can. 2.*

Si alguno dice, que el Bautismo de San Juan tenia la misma fuerza que el Bautismo de Jesucristo; sea anathema. *Conc. de Trent. 7, ses. can. 1.*

Si alguno dice, que el agua verdadera y natural no es de necesidad para el Sacramento del Bautismo, y para esto contrae á alguna esplicacion metafórica estas palabras de Nuestro Señor Jesucristo. *Si un hombre no renace del agua, y del Espiritu Santo; sea anathema. Id. can. 2.*

Si alguno dice, que la Iglesia Romana, que es la madre y la señora de todas las iglesias, no sigue la verdadera doctrina sobre el Sacramento del Bautismo, sea anathema. *Can. 3.*

Si alguno dice, que el Bautismo dado aun por los hereges, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, no es verdadero Bautismo, sea anathema. *Can. 4.*

Si alguno dice, que el Bautismo es libre; esto es, que no es necesario para la salvacion, sea anathema. *Can. 5.*

Si alguno dice, que un hombre bautizado no puede, aun cuando quiera, perder la gracia por cualquier pecado que cometa; á menos que deje de creer sea anathema. *Can. 6.*

Si alguno dice, que los que están bautizados no contraen por el Bautismo mas que la obligacion á la fé sola, y no tambien á la observancia de toda la ley de Jesucristo; sea anathema. *Can. 7.*

Si alguno dice, que los que estan bautizados se hallan libres de tal modo, y exentos de todos los preceptos de la Santa Iglesia, ya que sean escritos, ya que provengan de la tradicion: que no están obligados á guardarlos, á menos que hayan querido ellos mismos de su buena voluntad sujetarse á ellos; sea anathema. *Can. 8.*

Si alguno dice, que es necesario renovar á los hombres de tal modo la memoria del bautismo que han recibido, que se les haga entender que todos los votos que se hacen despues son vanos é inútiles, á causa de la promesa ya hecha

en el Bautismo, como si por estos se derogara la fé que se ha abrazado, y tambien al bautismo, sea anathema. *Canon 9.*

Si alguno dice, que por solo la memoria, y por la fé del bautismo, todos los pecados que se cometen despues, ó se perdonan ó se hacen veniales; sea anathema. *Can. 10.*

Si alguno dice, que el Bautismo, bien y debidamente conferido, debe reiterarse en la persona del que habiendo renunciado á la fé de Jesucristo entre los infieles, se convierta á la penitencia; sea anathema. *Can. 11.*

Si alguno dice, que nadie debe ser bautizado sino en la edad que Jesucristo lo fué, ó bien en el artículo de la muerte, sea anathema. *Can. 12.*

Si alguno dice, que los niños despues de su Bautismo no deben ser puestos en el número de los fieles, porque no estan en estado de hacer actos de fé, y que para esto deben ser rebautizados cuando han cumplido la edad de discernimiento; ó que es mejor no bautizarlos del todo, que bautizarlos en la sola fé de la Iglesia, antes que puedan creer por un acto de fé, que producen ellos mismos, sea anathema. *Can. 13.*

Si alguno dice, que los niños pequeños, asi bautizados, deben cuando son grandes ser preguntados, si quieren mantener y ratificar lo que sus padrinos prometieron por ellos cuando fueron bautizados, y que si responden que no, se les debe dejar á su libertad, sin obligarlos. vivir como cristianos, por ninguna pena mas que la exclusion de la participacion de la Eucaristia, y de los demas sacramentos, hasta que vengan á resipiscencia, sea anathema. *Can. 14.*

**BENEFICIOS.** (origen de los) Se permite á los sacerdotes, y á los clérigos, sean de la ciudad, ú de la diócesis, retener los bienes de la Iglesia, (esto es recibir renta en usufructo) segun el permiso del obispo, salvos los derechos de la Iglesia, y sin poder venderlos ni darlos, so pena de indemnizar á la Iglesia con su propio caudal, y de ser privados de la comunión. *C. de Agde, año 506 canon 22.*

Si el obispo ha dado algunas tierras